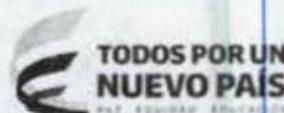




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501634361**



20175501634361

Bogotá, 14/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OFC. 201 TORRE B EDIFICIO PROCOIL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62388 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

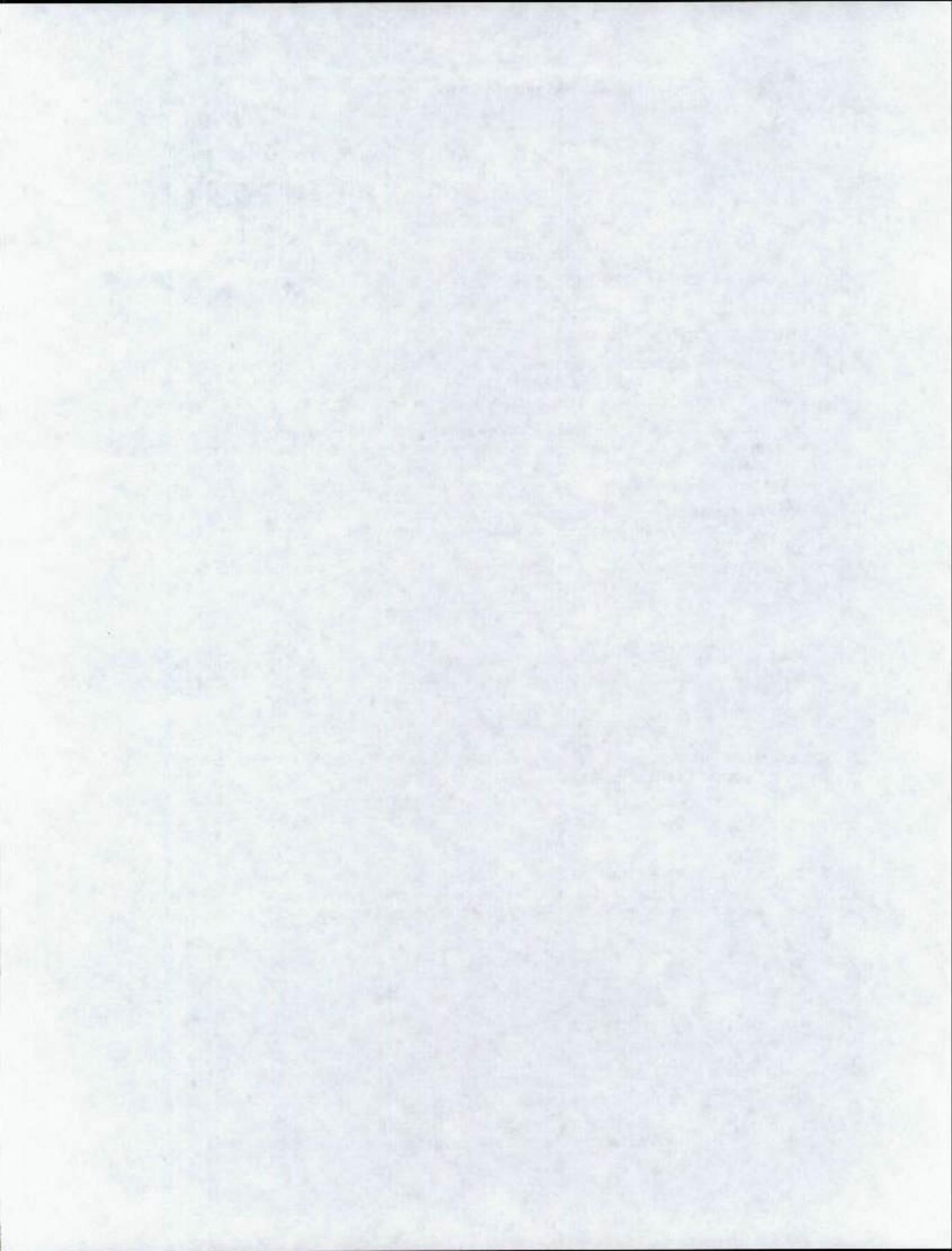
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(6 2 3 8 8) 2 9 NOV 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 78409 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el informe de Infracciones de Transporte No.15324992 del 20 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placas BKL-857.

Mediante Resolución No. 18095 de 31 de mayo de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6, por presunta transgresión del código 590, del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el 531 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado por aviso fijado el 06 de julio de 2016, desfijado el 12 de julio de 2016 y notificado el 13 de julio de 2017.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa ni extemporáneo.

A través Resolución No 78409 del 30 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la mencionada empresa de transporte público terrestre automotor especial sancionándola con multa de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE, acto administrativo notificado el 10 de enero de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-006307-2 del 18 de enero de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 23623 del 07 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 78409 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800128285-6

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. En la resolución de la referencia en el acápite de HECHOS página 2 se manifiesta que la resolución de apertura No. 18095 del 31 de mayo de 2016 fue notificada por aviso el día 13 de julio de 2016 y que la empresa investigada no presentó los correspondientes descargos. Frente a lo cual me permito manifestar que SENALTUR S.A. NUNCA ha sido notificada de tal resolución, pues una vez revisados los libros de registros de correspondencia de la empresa no encuentra relacionada dicho acto administrativo para la fecha que manifiesta el despacho así como tampoco se encuentra coincidencia con el número de la resolución.
2. Ahora bien, si dicha resolución fue notificada en debida forma y en la fecha que se aduce en la resolución de la referencia, la entidad debe contar con el respectivo soporte que pruebe que en efecto dicha resolución fue recibida por parte de la empresa, sin embargo brilla por su ausencia dicho soporte ya que la empresa nunca recibió la resolución de apertura de investigación y por lo tanto NO PUEDE MANIFESTARSE QUE SE NOTIFICO POR AVISO EL DIA 13 DE JULIO DE 2016 razón más que suficiente para que no se pudieran presentar los descargos por parte de mi representada y por ende ejercer su derecho a la defensa.
3. Conforme al debido proceso, derecho de contradicción y sana critica que se supone debe poseer su despacho, se solicita entonces tener en cuenta la situación descrita y se absuelva de toda sanción a mi representada por cuanto es claro que el hecho de no presentar los descargos a la resolución No. 18095 del 31 de mayo de 2016 obedeció a un hecho ajeno a la voluntad de mi representada pues nunca fue notificada de dicho acto administrativo como se aduce en la presente resolución y por ende NO PUDO EJERCER EN DEBIDA FORMA SU DERECHO A LA DEFENSA, lo que claramente dejó como consecuencia que mediante la presente resolución, se sancione a mi representada sin que esta haya tenido responsabilidad alguna, ya que la empresa desconocía la existencia de la resolución de apertura citada anteriormente pues no fue notificada en debida forma por parte de esta Superintendencia.
4. Así las cosas se solicita al despacho sea declarada NULA la presente resolución por cuanto la decisión contenida en la misma se toma teniendo como base una situación arbitraria, como es el hecho de que no se realizó la correcta notificación de la resolución de apertura No. 18095 del 31 de mayo de 2016 y por lo tanto no se dio la oportunidad para que la empresa SENALTUR S.A. se defendiera mediante escrito de descargos, haciendo imposible el aporte y solicitud de las pruebas que permitirían desvirtuar lo contenido en el IUIT No. 15324992 el cual ha sido tomado como única prueba dentro del proceso y suficiente según el despacho para resolver de fondo lo que claramente constituye un acto desfavorable para mi representada dejándola sin la oportunidad de poder contradecir lo plasmado en el Informe de Infracción que dio origen a la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Zapata Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331030199706003-01 (21.050). Actor: Reinaldo Márquez Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 78409 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente y una vez revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 78409 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6

1. Mediante oficio radicado No. 20165500384131 del 31 de mayo de 2016, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No. 18095 del 31 de mayo de 2016. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES y que actualmente aparece esto es AUT SUR NO. 59A-50 P 2 de Bogotá, D.C., mediante guía RN582059953CO, de 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto por la empresa de mensajería.
2. En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No. 20165500437551 del 14 de junio de 2016 con guía No. RN588729020CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de "No existe número"

A pesar de que se realizó la respectiva publicación de la parte resolutive en la página electrónica de la Entidad, existen dudas sobre la debida notificación de la resolución de apertura por parte de la empresa de mensajería teniendo en cuenta que se verificó la dirección en el Registro Mercantil evidenciando su existencia, por tanto, no se entiende la causal de devolución registrada por la empresa de mensajería al señalar que "No existe Número"⁵, lo cual genera duda lo que impide continuar con la presente investigación administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, entendido como aquel derecho que tiene una persona sometida en una investigación, al exonerarla de responsabilidad cuando exista duda se debe escoger la opción más favorable para la persona.

Como síntesis de este principio, se puede decir que es un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del *in dubio pro administrado*.

En los casos en los cuales existe duda sobre la tipificación de la conducta, ha de resolverse siempre a favor de éste, y se advierte, de no proceder en esa forma estaría produciendo una violación a tal presunción, pues "si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permite concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica".⁶

Dicho principio, tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 78409 del 30 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: **REVOCAR** lo resuelto en la resolución No. 78409 del 30 de diciembre de 2016, proferida contra la empresa de transporte público terrestre automotor SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6., para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: **ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 18095 del 31 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Ver folio 20

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 78409 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A IDENTIFICADA CON NIT 800126285-6, en la AUT SUR NO. 59A-50 P 2, de Bogotá, D.C., y en la calle 19 No. 3*37 OF 201 Torre B EDIFICIO PROCOIL de Bogotá, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

6 2 3 8 8

2 9 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

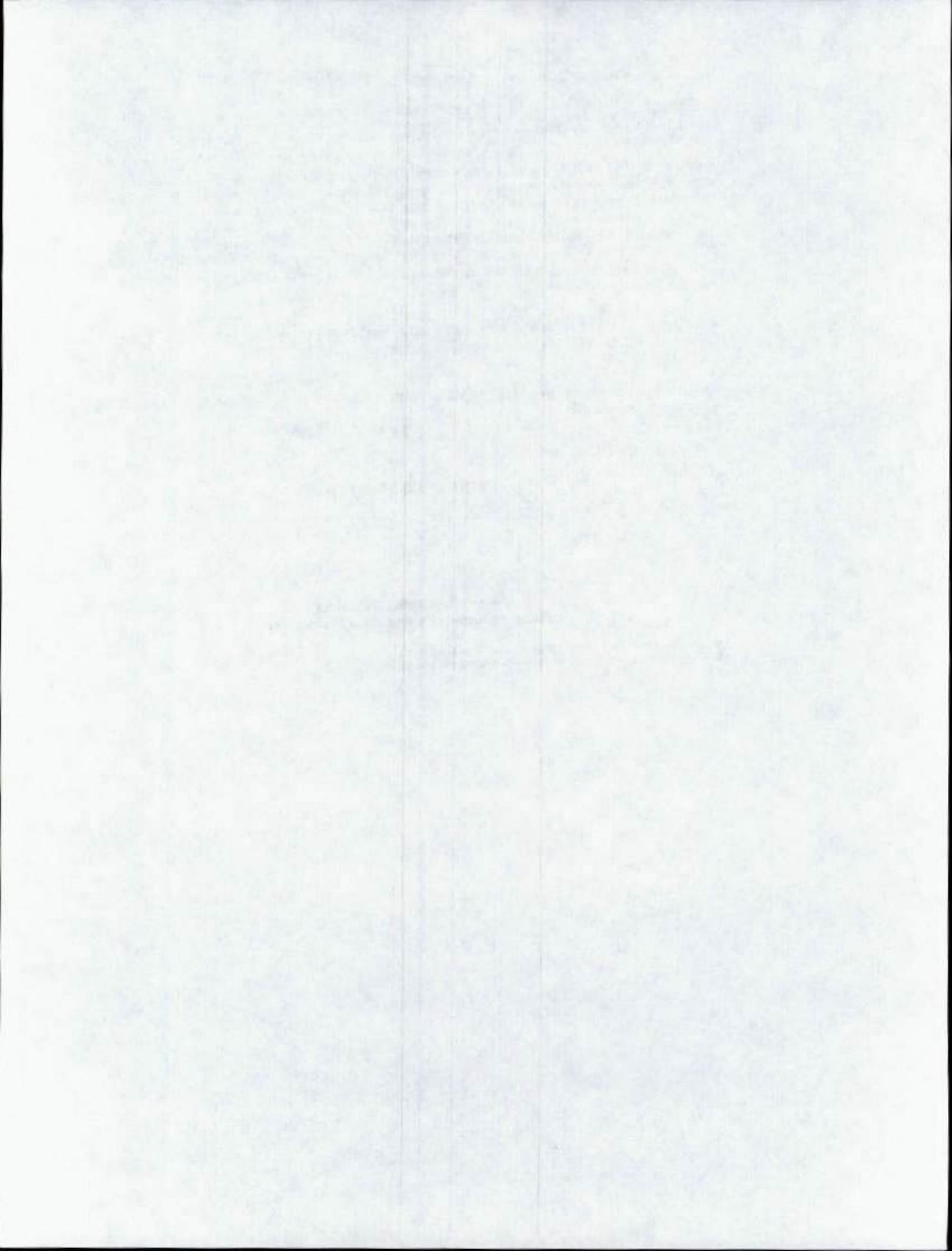
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada Camacho - Contratista

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) 





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501533371



20175501533371

Bogotá, 30/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OFC. 201 TORRE B EDIFICIO PROCOIL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62388 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

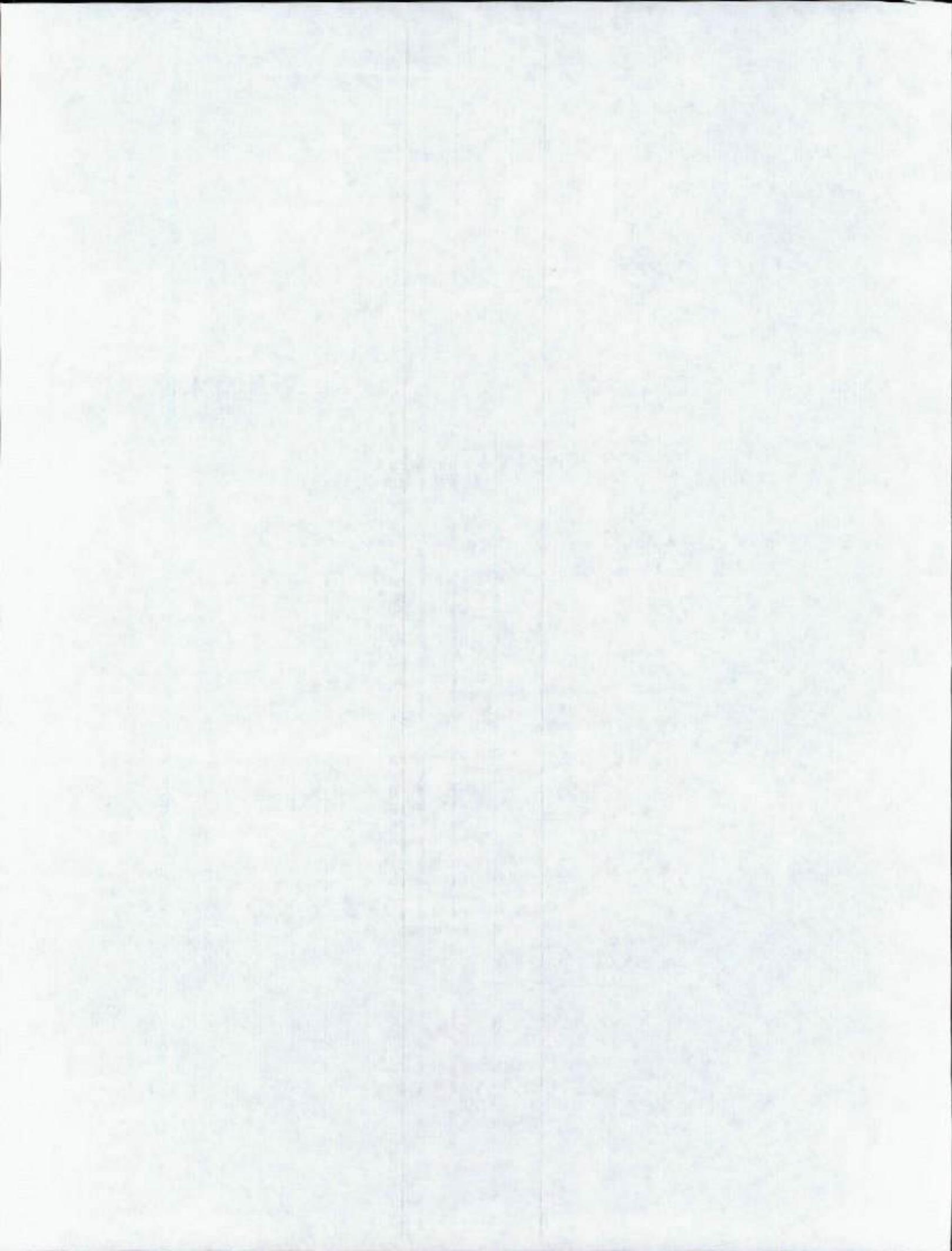
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\User\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62366.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501545941



20175501545941

Bogotá, 04/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO SA - SENALTUR SA
AUTOPISTA SUR No 59A -50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62388 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

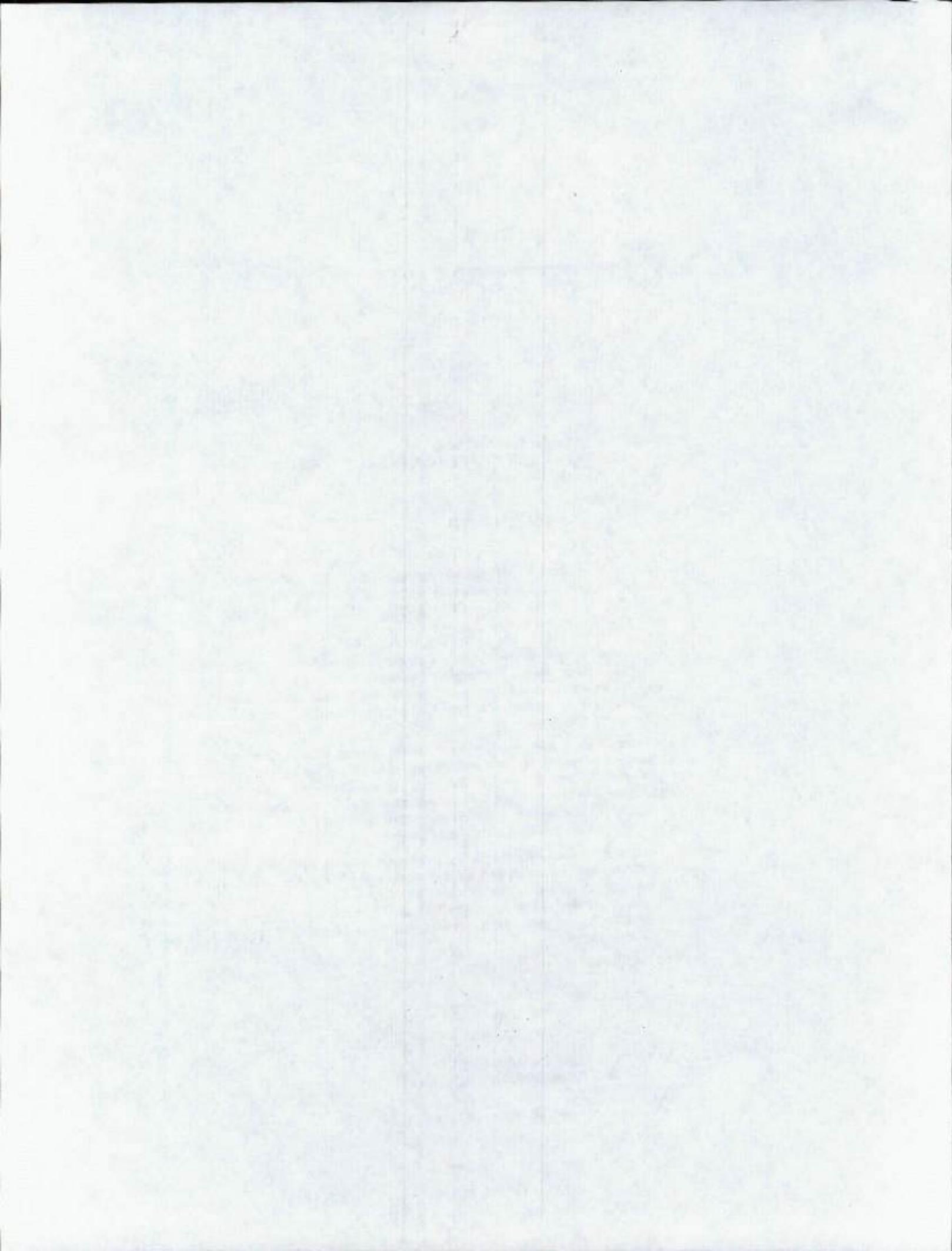
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62388.odt



Mn Transporte LC de carga 0000
del 20/05/2011

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2017 16:04:44

Código Postal: 110321000

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

201 TORRE B EDIFICIO PROCOIL
DIRECCIÓN: CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
SENATUR S.A.S. Y TURISMO S.A. SENATUR S.A.S.

Nombre Remisor: SENATUR S.A.

DESTINATARIO

Envío: RN877158418CO

Código Postal: 111311300

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Superintendencia de Puertos y Transportes
Dirección: Carr 27 No. 28B-21 Bm.
Bogotá

Nombre Remisor: SENATUR S.A.

REMISOR

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Senatur S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OF.
BOGOTÁ D.C.

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENATUR S.A.
CALLE 19 NO. 3A-37 OFC. 201 TORRE B EDIFICIO PROCOIL
BOGOTÁ - D.C.

